

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

RICARDO J. JORDÁN  
BLANES,

Recurrida,

v.

KARLAS MICHELLE  
HERNÁNDEZ CASTRO,

Peticionaria.

KLCE202300506

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao.

Civil núm.:  
HU2021RF00373.

Sobre:  
relaciones paternofiliales  
y custodia.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

Mediante este recurso, la parte peticionaria, señora Karlas Michelle Hernández Castro (señora Hernández), solicita que este Tribunal revoque dos órdenes interlocutorias emitidas por el foro primario el 4 de abril de 2023, y el 12 de abril de 2023<sup>1</sup>. Ambas órdenes se refieren a la denegatoria del tribunal de permitir que la peticionaria se valga del testimonio de su perito, Larry Emil Alicea Rodríguez<sup>2</sup>, con el fin de impugnar el informe pericial de la parte recurrida.

Examinada la petición, sus anejos, así como la oposición de la parte recurrida, este Tribunal deniega la expedición del auto.

I

La controversia entre las partes litigantes se suscita como consecuencia de la petición del señor Ricardo J. Jordán Blanes (señor Jordán), presentada el 30 de junio de 2021<sup>3</sup>, en la que solicitó que el Tribunal le concediese la custodia compartida, en su modalidad de co-custodia, de la hija habida entre las partes<sup>4</sup>. Hasta ese momento, y

<sup>1</sup> La primera fue notificada el 5 de abril; la segunda, el 13 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 107 y 1, 108 y 2, que corresponden a la moción y a la denegatoria de la moción, respectivamente.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las págs. 7-9.

<sup>4</sup> La menor JMJH nació el 5 de julio de 2015.

conforme la *Sentencia* dictada el 14 de marzo de 2017<sup>5</sup>, la peticionaria, señora Hernández, ha ostentado la custodia de la menor y las relaciones paternofiliales se habían llevado a cabo de “forma abierta”.

El 21 de diciembre de 2021, el foro primario emitió una *Orden* que dispuso para que la Oficina de Relaciones de Familia y Menores de la Región Judicial de Humacao procediera a confeccionar el *Informe Social Forense* (Informe). Para ello, concedió hasta el 21 de febrero de 2022.

Transcurridos varios incidentes procesales, el 22 de diciembre de 2022, la trabajadora social, señora Saribel Herrero Lugo, emitió su Informe<sup>6</sup>. En síntesis, la trabajadora social recomendó que la señora Hernández retuviera la custodia de la menor; no obstante, también recomendó que el plan de relaciones paternofiliales fuera ampliado<sup>7</sup>.

El **23 de diciembre, notificada el 27 de diciembre de 2022**, el tribunal ordenó que las partes litigantes informaran su posición respecto al Informe en un término de 15 días; y, si no estaban de acuerdo con el mismo y pretendían impugnarlo, entonces contarían con un término de 20 días para informar el nombre y las cualificaciones del perito que habrían de utilizar para ello<sup>8</sup>.

Conforme ordenado, el **23 de enero de 2023**, el señor Jordán presentó su moción para informar que contrataría al señor José Galarza Flores como perito<sup>9</sup>. Posteriormente, y en el término concedido por el tribunal para informar las cualificaciones y el informe del perito<sup>10</sup>, el recurrido informó que la perita contratada había sido la Dra. Natalie Pérez Luna<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 6.

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 16-59.

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 56.

<sup>8</sup> *Íd.*, a la pág. 61.

<sup>9</sup> *Íd.*, a la pág. 3.

<sup>10</sup> *Íd.*, a la pág. 4.

<sup>11</sup> *Íd.*, a la pág. 5.

Solicitada y concedida una prórroga a esos efectos, el **24 de marzo de 2023**, el señor Jordán presentó el informe de impugnación suscrito por la Dra. Pérez Luna<sup>12</sup>.

El mismo día, el tribunal emitió una orden, **notificada el 27 de marzo**, en la que concedió a las partes litigantes un término de 20 días para informar tres fechas alternas para la celebración de la vista de impugnación del Informe<sup>13</sup>. El **3 de abril de 2023**, las partes litigantes comparecieron conjuntamente y sugirieron el 13 y 15 de junio de 2023, como fechas disponibles para la celebración de la vista<sup>14</sup>. Así pues, mediante la orden dictada el **4 de abril, notificada el 5 de abril de 2023**, el tribunal señaló la **vista de impugnación del Informe para el 13 de junio y el 15 de junio de 2023**<sup>15</sup>.

Apuntamos que, desde la orden inicial del 23 de diciembre de 2022, la peticionaria nada informó sobre su intención de impugnar el Informe de la trabajadora social, señora Saribel Herrero Lugo. Inclusive, mediante la orden dictada el **26 de enero, notificada el 27 de enero de 2023**, el foro primario consignó que, **transcurrido en exceso el término concedido a la señora Hernández para informar si impugnaría el Informe, este daba por aceptado el mismo**, así como las recomendaciones allí contenidas. Además, consignó que el caso solo estaba pendiente de la impugnación del Informe por parte del señor Jordán<sup>16</sup>.

A pesar de esta orden, y de ya contar con una fecha hábil para la celebración de la vista de impugnación del Informe, la señora Hernández presentó una moción que intituló *Notificación de Perito*, el **4 de abril de**

---

<sup>12</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 68-105. La Dra. Pérez Luna es trabajadora social con práctica forense y clínica. En su informe, luego de un extenso análisis, recomendó que el tribunal considerase la custodia compartida bajo un plan escalonado, en el que se pueda medir la participación del padre en los cuidados y responsabilidades hacia la menor. *Íd.*, a la pág. 104.

<sup>13</sup> Véase, apéndice de la oposición a la expedición del recurso, a la pág. 12.

<sup>14</sup> *Íd.*, a la pág. 13.

<sup>15</sup> *Íd.*, a la pág. 14.

<sup>16</sup> *Íd.*, a la pág. 6.

**2023**<sup>17</sup>. En ella, se limitó a informar que su perito sería el señor Larry Emil Alicea Rodríguez, y acompañó copia de su *currículum vitae*.

Al respecto, el mismo **4 de abril, notificada al día siguiente**, el foro primario dispuso como sigue: “No ha lugar. Surge [que] la señora Hernández aceptó el informe, no es necesario [que] presente un perito.”<sup>18</sup>

A pesar de lo ya dispuesto, el **12 de abril de 2023**, la peticionaria presentó una solicitud para que se diera acceso a su perito a todos los informes periciales que obraban en el expediente<sup>19</sup>. Esta solicitud fue **denegada el mismo 12 de abril, notificada el 13 de abril de 2023**<sup>20</sup>.

Inconforme con las órdenes dictadas el 4 y el 12 de abril de 2023, la peticionaria instó este recurso el 5 de mayo de 2023. En él, apuntó la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA PETICIÓN DE LA PETICIONARIA AL INFORMAR Y ANUNCIAR PERITO DE REFUTACIÓN EN ATENCIÓN AL INFORME DE IMPUGNACIÓN Y PERICIAL PRESENTADO POR EL RECURRIDO, VIOLANDO CON ELLO EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA RECURRIDA Y SU DERECHO A PRESENTAR PRUEBA PERICIAL DE REFUTACIÓN A LA PRUEBA PERICIAL DEL RECURRIDO.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE LE ASISTE A LA PETICIONARIA AL DENEGAR LA PARTICIPACIÓN DEL MISMO PERITO COMO PERITO DE REFUTACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL DEL RECURRIDO, Y NO CONTAR ASÍ CON LA INFORMACIÓN MÁS COMPLETA, TOTAL, ACTUAL Y NECESARIA CONFORME ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA.

(Mayúsculas en el original).

En síntesis, la peticionaria aduce que, independientemente de las órdenes del tribunal y de que se hubiese allanado o no al *Informe Social Forense* preparado por la señora Saribel Herrero Lugo, tenía derecho a

---

<sup>17</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 107.

<sup>18</sup> *Íd.*, a la pág. 1.

<sup>19</sup> *Íd.*, a la pág. 108.

<sup>20</sup> *Íd.*, a la pág. 2.

presentar el testimonio de un perito, que denominó de refutación, para confrontar el informe y el testimonio de la perita anunciada por el recurrido.

Por su parte, y conforme ordenado, el recurrido compareció ante nos el 22 de mayo de 2023, y se opuso a la expedición del auto. En su escrito, enfatizó los criterios para la expedición del auto por parte de este foro revisor y cómo estos no se satisfacían en este caso.

Evaluada las sendas posiciones de las partes comparecientes, resolvemos.

## II

### A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha consignado que los asuntos de familia son, de ordinario, complicados, pues las controversias envuelven emociones y sentimientos profundos. *Machargo Olivella v. Martínez Schmidt*, 188 DPR 404, 414 (2013). Por esta peculiaridad, los casos de familia están permeados del más alto interés público. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 85 (2018). Por tanto, particularmente en los casos que envuelven determinaciones de custodia, el norte del juzgador debe ser el bienestar y los mejores intereses del menor; ello, en virtud de la facultad de *parens patriae* del Estado. *Íd.*, a la pág. 86. Véase, además, *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016).

Por otra parte, los dictámenes sobre custodia nunca deben ser finales y definitivos; estarán sujetos a cambios, según varíen las circunstancias de los menores. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, a la pág. 86. Es importante, además, que el juzgador, al tomar determinaciones de este tipo, tenga el beneficio del insumo de ambas partes; “una decisión de esa naturaleza **no puede ser el producto del capricho y la improvisación**”. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 302 (1985). El Tribunal Supremo también ha expresado que, al enfrentarse a un litigio en el que se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paternofiliales de un menor, **los tribunales no podemos actuar livianamente**. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

Así pues, al hacer una determinación sobre la custodia de un menor, el tribunal deberá examinar varios factores<sup>21</sup>. Además, podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas que puedan ayudarle en el descargo de su función de *parens patriae*. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR, a la pág. 652. “Esta responsabilidad incluye, a su vez, **la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes**”. *Íd.* (Énfasis nuestro). A esos fines, las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Poder Judicial tienen como objetivo “ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración”. *Íd.*

Por su parte, las *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores* definen la evaluación social forense como un proceso de análisis que realiza el trabajador social adiestrado en los casos de familia y asuntos de menores, para ilustrar al juez de forma objetiva sobre la personalidad del menor, sus progenitores o parientes, y el entorno familiar. *Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores*, Oficina de Administración de los Tribunales, Circular Núm. 6 del 6 de agosto de 2013, a la pág. 8.

## B

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor

---

<sup>21</sup> Entre esos factores, deberá examinarse “la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros”. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR, a la pág. 651.

para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Ahora bien, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción, o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## III

Este Tribunal ha examinado el tracto procesal del caso, así como las sendas posturas de las partes comparecientes, y, contrario a lo planteado por la parte peticionaria, no surge de los mismos que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, haya incurrido en un craso abuso de discreción, o haya actuado con prejuicio y parcialidad, o que se haya equivocado en la interpretación o aplicación de alguna norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.

## IV

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones